



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número trescientos cuarenta y dos.- Por el que se aprueba en lo general la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
POR EL QUE SE APRUEBA EN LO GENERAL LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56,
94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PARIDAD DE GÉNERO**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2019/05/30
Promulgación	2019/06/14
Publicación	2019/07/10
Expidió	LIV Legislatura
Periódico Oficial	5722 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

A.- DEL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.

9. El 6 de septiembre de 2018, la Senadora Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 6, 26, 27, 28, 41, 50, 73, 89, 94, 99, 100, 102, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha Iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda.

10. El 16 de octubre de 2018, las Senadoras Martha Lucía Micher Camarena y Bertha Alicia Caraveo Camarena, a nombre de las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.



La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha Iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda.

11. El 6 de noviembre de 2018, el Senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Primera.

12. El 29 de noviembre de 2018, la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha Iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos.

13. En fecha 29 de abril durante la Sesión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, se aprobó con 29 votos a favor, el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.



14. Con fecha 14 de mayo de 2019, fue aprobado con 120 votos a favor en el Pleno de la Cámara de Senadores, el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

15. Con fecha 14 de mayo, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio No. DGPL-1PE.2R1A.-10, remite a los Secretarios de la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, aprobado por el Senado de la República en Sesión celebrada en esta fecha.

16. Con fecha 23 de mayo de 2019, fue aprobada en la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

17. Mediante Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada con fecha 23 de mayo de 2019, fue aprobado el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

B.- DEL PROCESO LEGISLATIVO LOCAL.

1. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió mediante Oficio No. DGPL64.-II-5-940, suscrito por la Diputada Karla Yuritz Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva, la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.



2. Una vez recibida la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO en este Congreso, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva, dio cuenta de la misma e instruyó turnar mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0514/19 de esa misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su conocimiento y efectos legales conducentes, la cual fue recibida el mismo día.

II.- MATERIA DE LA MINUTA.

A manera de síntesis, el Constituyente Permanente, propone establecer la obligación de observar el Principio de Paridad de Género en la integración de todos los entes de gobierno, ya sea los surgidos de una elección popular, como los que se dan como resultado de una designación, es decir, Legislaturas Federales y Estatales, cabildos, Gabinetes de los tres niveles, el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Estatales y los Organismos Constitucionales Autónomos.

Además, se establece un lenguaje incluyente para con el género femenino, solamente en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron materia de esta reforma.

III.- CONTENIDO DE LA MINUTA.

Entre los aspectos más relevantes del Dictamen, destacan:

- La obligación de que las listas de Candidatas y Candidatos Plurinominales que entregan los Partidos Políticos en cada Proceso Electoral, en el caso de la elección de los integrantes de la Cámara de Senadores y Diputados, sean encabezadas por un género.
- Que los representantes de las Comunidades Indígenas a los Ayuntamientos sean elegidos observando el Principio de Paridad de Género.



- Se sustituye el término “varón” por el de “hombre”, debido a que el mismo representaba superioridad respecto de la mujer, además de que se plantea la utilización en general en nuestra Ley fundamental de un lenguaje incluyente hacia las mujeres.

- La obligación de que los Gabinetes, Presidencial y de las Entidades Federativas, así como los Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos Locales y federales, sean integrados observando el Principio de Paridad de Género.

- Se establece la obligación de que los Tribunales Federales sean integrados observando el Principio de Paridad de Género.

- Por último, se establece la obligación de integrar, en la medida de lo posible, los Ayuntamientos observando también el Principio de Paridad de Género.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo Único.- Se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción 1 del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción 1 del artículo 115, y se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o...

...
...
...
...



A

I. a VI

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el Principio de Paridad de Género conforme a las normas aplicables.

VIII

B

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de Candidatos y Candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII

Artículo 41. ...



La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el Principio de Paridad de Género en los nombramientos de las personas Titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas. En la integración de los Organismos Autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el Principio de Paridad de Género.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el Principio de Paridad de Género, contribuir a la integración de los Órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputadas y Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales uninominales, así como por 200 Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los



distritos señalados. La distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las Entidades Federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una Entidad Federativa pueda ser menor de dos Diputados o Diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 Diputados y Diputadas según el Principio de Representación Proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el Principio de Paridad de Género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho Senadoras y Senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los Partidos Políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de Candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la Entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el Principio de Paridad de Género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...



...

La Ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los Órganos Jurisdiccionales, observando el Principio de Paridad de Género

...

...

...

...

...

...

Artículo 115

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el Principio de Paridad de Género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el Principio de Paridad de Género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Tercero.- La observancia del Principio de Paridad de Género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del



proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la Ley.

Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del Principio de Paridad de Género en los términos del artículo 41.

V.- VALORACIÓN DE LA MINUTA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, para determinar sobre el sentido del voto que emite esta Soberanía, de acuerdo a lo siguiente:

Sin duda alguna en el estado de Morelos se han dado importantes avances en materia de paridad de género, este Congreso celebra que estos sean incluidos ahora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se comparten plenamente con el Congreso de la Unión.

Es el caso de la paridad de género en la integración de los gabinetes de los Ejecutivos estatales, al respecto, en el estado de Morelos, dicha obligación se encuentra plasmada en la fracción del artículo 70 de la Constitución local en los términos siguientes:

ARTÍCULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:



...

VI.- Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

Por lo tanto, esta Legislatura celebra este avance en materia de paridad de género en nuestra Ley fundamental y determina su procedencia.

En el mismo sentido se establece la obligación de procurar la paridad de género en la integración de los Tribunales Estatales, que se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en los términos siguientes:

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:
I.- VII.- ...

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones, y

VIII.- ...

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta



del Órgano Político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Por lo tanto, esta Legislatura se congratula de que dicho principio sea incluido en la Constitución Federal y resulte obligatorio en la conformación de los Tribunales en todo el país.

Respecto de la paridad de género en la integración de las legislaturas locales, sin duda alguna la reforma dará certeza al ejercicio que por dos procesos electorales intentó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistente en obligar a los Partidos Políticos con registro en nuestro Estado, a encabezar sus listas de Diputados Plurinominales con mujeres, o en su caso, otorgar la curul a una fémina aunque estuviera en el segundo lugar de la lista, determinación que en 2015 fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, debido precisamente a que no se encontraba plasmada en la Ley, tras la impugnación de casi todos los organismos políticos.

Afortunadamente el IMPEPAC no cesó en su intento de obtener la paridad en este Congreso y en el proceso electoral anterior logró que los partidos políticos, con excepción del Partido Verde Ecologista, encabezaran sus listas de Diputados Plurinominales con mujeres, por lo que hoy este Congreso nos encontramos un mayor número de Diputadas que Diputados.

Respecto a la obligación de observar el Principio de Paridad de Género en la integración de los Ayuntamientos, igualmente el Órgano Electoral Local ha intentado esta configuración en los últimos dos Procesos Electorales Locales, lo cual ha sido revocado en la vía jurisdiccional, por lo que, una vez que se integre dicha obligación en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que propone la Minuta materia del presente dictamen, serán una realidad los Cabildos paritarios en nuestro estado, por lo que esta Comisión determina su procedencia.



Por último, en relación al lenguaje incluyente que contiene la propuesta de reforma, esta Comisión determina su procedencia al resultar positivo para el tema del empoderamiento de la mujer en los cargos públicos, lo cual redundará en el respeto a las mujeres en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE APRUEBA EN LO GENERAL LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

PRIMERO.- Se aprueba en lo general la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción 1 del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción 1 del artículo 115, y se adicionan, un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Comuníquese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que el Congreso del Estado de Morelos, emite su VOTO APROBATORIO de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, en términos del artículo precedente.

TERCERO.- Emítase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número trescientos cuarenta y dos.- Por el que se aprueba en lo general la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

CUARTO.- Infórmese a las Legislaturas locales de las treinta y dos Entidades Federativas del país, que el Congreso del Estado de Morelos, ha emitido en sentido positivo su voto sobre la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de junio del dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.